

Superintendencia de
Electricidad y Combustibles
Oficina de Partes - STGO

12/01/2007



0720

150027806



GOBIERNO DE CHILE
SUBSECRETARIA DE ECONOMIA

CONTROLORIA GEN	DN 12814 YUOPT
OFICINA GENERAL DE	
04 ENE. 2007	

**ESTABLECE SUBSIDIO TRANSITORIO
AL PAGO DEL CONSUMO DE ENERGÍA
ELÉCTRICA Y FIJA MONTO MENSUAL,
DURACIÓN, BENEFICIARIOS,
PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN Y
PAGO Y DEMÁS NORMAS NECESARIAS
PARA SU IMPLEMENTACIÓN.**

SANTIAGO, 15 DIC. 2006

Nº 375

VISTOS:

- 1) Lo dispuesto en el artículo 35º de la Constitución Política de la República;
- 2) Lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley Nº1, de 1982 del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos;
- 3) Lo dispuesto en el artículo único de la Ley Nº20.040, publicada en el Diario Oficial con fecha 9 de julio de 2005;
- 4) El Oficio Ord. Nº1680, de la Comisión Nacional de Energía, de fecha 1 de diciembre de 2006, del cual se desprende que las tarifas eléctricas para usuarios residenciales, urbanos y rurales, han registrado un incremento real acumulado superior al 5% dentro del plazo señalado en el artículo único de la Ley Nº20.040; y,
- 5) El Decreto Supremo Nº340, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de fecha 30 de octubre de 2006.

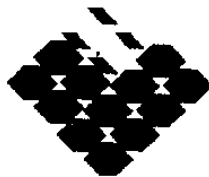
TOMADO RAZON

8 ENE. 2007

Contralor General
de la República
Subrogante

12 8. 01. 07

OFICINA DE PARTES SUBSECRETARIA DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION	MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION
10 ENE. 2007	OFICIAL DE PARTES
TERMINO DE TRAMITACION	CHILE



GOBIERNO DE CHILE
SUBSECRETARIA DE ECONOMIA

CONSIDERANDO:

- 1) El aumento que han experimentado los valores de las tarifas eléctricas en los sistemas eléctricos interconectado central y del norte grande, en adelante, indistintamente, "SIC" y "SING", respectivamente, en la fijación de los precios de nudo dispuestos en el Decreto Supremo N°340, de 30 de octubre de 2006.
- 2) Que, de conformidad con la Ley N°20.040, mediante un Decreto Supremo fundado, expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, el Presidente de la República puede establecer un subsidio transitorio al pago de consumo de energía eléctrica, su monto mensual, beneficiarios, duración, procedimiento de concesión y pago, y demás normas necesarias para su implementación,

DECRETO:

ARTÍCULO 1°: Establécese un subsidio transitorio al pago del consumo de energía eléctrica a favor de aquellos usuarios residenciales de escasos recursos, urbanos y rurales, del SIC y del SING, que al día 30 de septiembre de 2006, tengan un puntaje CAS igual o inferior a 590.

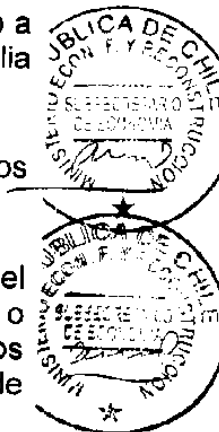
Los beneficiarios del subsidio serán representados en cada una de las familias por el jefe de familia, pudiendo otorgarse más de un subsidio a una cuenta de consumo eléctrico, en caso que exista más de una familia beneficiaria en la dirección correspondiente a dicha cuenta.

Dicho subsidio se aplicará en el período comprendido entre los meses de enero y abril del año 2007.

Será requisito para la aplicación de este subsidio, que el usuario se encuentre al día en el pago de la cuenta de energía eléctrica mensual o bimestral, en su caso, al momento en que se realicen las facturaciones, incluidos aquellos usuarios que se encuentren al día en el cumplimiento de los convenios de pago que hubieren suscrito.

ARTICULO 2°: Los montos mensuales del subsidio a aplicar por familia beneficiaria, incluido el impuesto al valor agregado, serán los que se indican en la siguiente tabla:

Mes a subsidiar	SIC (\$)	SING (\$)
Enero 2007	2.400	2.400
Febrero 2007	1.800	1.800
Marzo 2007	600	600
Abril 2007	600	600





GOBIERNO DE CHILE
SUBSECRETARIA DE ECONOMIA

ARTÍCULO 3°: Dentro de los tres días siguientes a la publicación de este decreto, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante, indistintamente, "SEC", remitirá una nómina de los potenciales beneficiarios a las empresas concesionarias de servicio público de distribución de energía eléctrica del SIC y del SING, en adelante, indistintamente, las "concesionarias", para que éstas procedan al cotejo de las direcciones contenidas en ella, con las que consten en las bases de datos de sus usuarios. Dicha nómina deberá ser suministrada previamente a la SEC por el Ministerio de Planificación, en adelante, indistintamente, "MIDEPLAN".

ARTÍCULO 4°: En el plazo de diez días desde la recepción de la nómina, las concesionarias enviarán a la SEC la lista de sus clientes que hayan podido ser identificados como beneficiarios luego del cotejo con sus bases de datos, indicando el nombre del jefe de familia, su cédula de identidad y dirección, según los antecedentes contenidos en la referida nómina, así como la dirección y el número de cliente de la concesionaria asociada a este beneficiario y, respecto de ellos, las concesionarias harán efectivo el subsidio en la primera facturación que se verifique después de los cinco días siguientes al envío de dicha lista.

ARTÍCULO 5°: Las concesionarias, dentro del plazo de veinte días contados desde la publicación de este decreto, pondrán a disposición de aquellos potenciales beneficiarios de subsidio no identificados en la lista señalada en el artículo precedente, mediante carta u otro medio fidedigno, un formulario que contendrá una declaración jurada simple con el nombre del jefe de familia y su dirección, y campos para ser completados con el número de cédula de identidad y número de cliente, el cual deberá firmarse por éste y devolverse a la concesionaria correspondiente, a la brevedad.

El formulario deberá remitirse por el cliente a la respectiva concesionaria por correo o entregarse en cualquiera de sus sucursales u oficinas habilitadas por las concesionarias especialmente para ese efecto, al cual podrá adjuntarse copia de una cuenta que permita identificar el número de cliente u otra denominación semejante que corresponda a la respectiva concesionaria.

Las concesionarias verificarán la coincidencia de nombre y número de cédula de identidad, entre la base de datos que la SEC les haya remitido de acuerdo al artículo 3° y el formulario enviado por cada cliente, y aplicarán el subsidio en las cuentas con el número de cliente indicado en el formulario respectivo, en la primera facturación que se verifique después de los cinco días siguientes a la recepción del referido formulario.

Las concesionarias enviarán a la SEC, en la forma y en los plazos que ésta determine, la nueva lista de sus clientes beneficiarios y la lista de los casos en que no se obtuvieron las coincidencias señaladas en el inciso tercero. Respecto de estos últimos casos, la SEC determinará los mecanismos que deberán implementar las concesionarias para que la información pueda ser corregida por los potenciales beneficiarios.



GOBIERNO DE CHILE
SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA

Sólo podrá aplicarse este subsidio a aquellos usuarios residenciales que presenten la información señalada a la concesionaria correspondiente a su domicilio, dentro de sesenta días desde la publicación de este decreto en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 6º: El subsidio se materializará en un descuento que la respectiva concesionaria efectuará en la cuenta de energía eléctrica del beneficiario, mensual o bimestral, en su caso, identificando separadamente el monto total de las prestaciones, el monto total del subsidio por cliente identificado claramente bajo la glosa "Subsidio Ley N° 20.040" y la cantidad total final a pagar.

En el caso de los subsidios que corresponda aplicar tanto para los beneficiarios del SIC como del SING, el descuento señalado en el artículo 2º se efectuará en la facturación siguiente a cada uno de los meses a subsidiar, debiendo acumularse en el caso de facturaciones bimestrales.

ARTÍCULO 7º: Si existiere más de un beneficiario asociado a una cuenta de energía eléctrica, se aplicarán en la misma cuenta los descuentos correspondientes a cada uno de ellos.

ARTÍCULO 8º: Si el monto total del subsidio, correspondiente a uno o más beneficiarios, excede los cargos facturados en el mes correspondiente, el remanente deberá informarse en la cuenta respectiva y abonarse en la próxima cuenta o en las sucesivas si no se hubiese pagado íntegramente en la anterior.

ARTÍCULO 9º: Una vez efectuados los descuentos referidos en los artículos anteriores, las concesionarias deberán acreditar ante la SEC los montos descontados, a efectos que ésta autorice, sin perjuicio de sus facultades fiscalizadoras, el pago del monto respectivo mediante resolución exenta, expedida dentro de los veinte días siguientes, la que será título suficiente para que la Tesorería General de la República efectúe el pago a dichas concesionarias. La SEC determinará la forma y medios de presentación de la información necesaria para acreditar los montos descontados.

ARTÍCULO 10º: Las concesionarias deberán mantener un archivo o registro de la información presentada por los beneficiarios señalados en el artículo 5º, durante un plazo no inferior a tres años.

ARTÍCULO 11º: Aquellos beneficiarios de subsidio que, en su caso, hubiesen remitido o entregado el formulario a que se refiere el artículo 5º anterior, y que habiéndose encontrado al día en el pago de su cuenta no hubiesen recibido el beneficio en los meses correspondientes, podrán recibirlo de manera retroactiva en la o las cuentas inmediatamente posteriores.



GOBIERNO DE CHILE
SUBSECRETARIA DE ECONOMIA

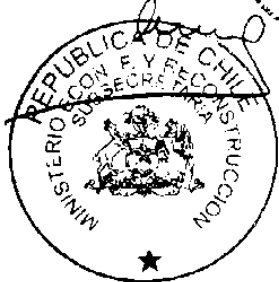
La concesionaria deberá informar de estos casos a la SEC al momento de solicitar la autorización señalada en el artículo 9°.

ARTÍCULO 12°: Las reclamaciones que reciban las concesionarias de los potenciales beneficiarios y que no pudieren solucionar directamente, serán informadas a la SEC para que ésta recabe los antecedentes necesarios de los órganos competentes para autorizar la aplicación del subsidio de que se trate.

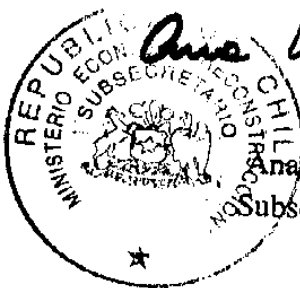
ARTÍCULO 13°: Los plazos de días señalados en este decreto serán de días hábiles. En caso que un plazo expire en un día domingo o festivo, se prorrogará su vencimiento para el día hábil siguiente.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

MICHELLE BACHELET JERIA
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

ALEJANDRO FERRERAZO YAZIGI
MINISTRO DE ECONOMÍA, FOMENTO
Y RECONSTRUCCIÓN
ANDRÉS VELASCO BRAÑES
MINISTRO DE HACIENDA

Lo que transcribe, para su conocimiento.
Saluda atentamente a Usted.,


Ana María Correa López
Subsecretaria de Economía